

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Segunda de Revisión

AUTO

Referencia: Seguimiento sentencia T-025 de 2004

Solicitud de información sobre la forma como las autoridades militares sopesan los derechos de la población desplazada en materia de servicio militar obligatorio y la afectación de los derechos de esta población como víctimas del conflicto armado y del delito de desplazamiento forzado

Magistrado Ponente:
MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Bogotá, D.C., agosto dos (02) de dos mil siete (2007)

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que en la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, constatando que los derechos de la población desplazada eran objeto de violaciones masivas y sistemáticas, ante las cuales las autoridades estaban obligadas a adoptar medidas apropiadas y conducentes encaminadas a conjurar las causas de la violación, a prevenir la repetición de tales violaciones y garantizar así el goce efectivo de los derechos de esta población.

2. Que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, “*el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*”¹

3. Que en al Anexo 3 de la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional incorporó como instrumento para interpretar y precisar el alcance de los derechos que tienen las personas víctimas de desplazamiento forzado, así como las obligaciones correlativas de las autoridades en relación con su protección, los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, elaborada por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno.

4. Que en relación con la prestación del servicio militar obligatorio resulta relevante lo que se resalta en el Anexo 3 de la sentencia T-025 de 2004 sobre los Principios 13 y 15, a saber:

El Principio 13 consagra una protección especial frente al reclutamiento forzoso por parte de cualquiera de las partes en conflicto, y en particular (1) protege a los niños frente al reclutamiento forzoso, que no podrá llevarse a cabo en ninguna circunstancia, como tampoco se podrá exigir ni permitir a los niños que tomen parte en las hostilidades, y (2) protege a las personas desplazadas frente a las prácticas discriminatorias de reclutamiento que lleve a cabo cualquier fuerza armada o grupo con base en su condición de desplazamiento, precisando que queda prohibido cualquier tipo de prácticas crueles, inhumanas o degradantes que busquen forzar el reclutamiento o castigar a quienes se nieguen a alistarse.

(...)

Por mandato del Principio 15, los desplazados tienen derecho a (a) buscar condiciones de seguridad en otra parte del país, (b) salir de su país, (c) buscar asilo en otro país, y (d) ser protegidos de ser forzados a regresar o a reasentarse en cualquier lugar en donde su vida, su seguridad, su libertad y/o su salud puedan estar en riesgo.

5. Que mediante comunicación del 10 de julio de 2007, Elizabeth Sánchez Bravo y José Rodrigo Quintana Triviño, víctimas de desplazamiento forzado, remitieron a la Corte Constitucional las copias de varios derechos de petición presentados ante distintas autoridades para que se tuviera en cuenta su condición de desplazados y víctimas del conflicto y, en consecuencia, su hijo Alex Geovanny Quintana Sánchez, quien se encuentra prestando el servicio militar obligatorio en la Brigada No. 28 en Puerto Carreño (Vichada), fuera trasladado “*a prestar su servicio militar en la ciudad de Bogotá y se le*

¹ Sobre la competencia de la Corte Constitucional para dictar autos que aseguren que el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia de tutela, siempre que ello sea necesario, ver, entre otros, los Autos 010 y 045 de 2004, MP: Rodrigo Escobar Gil. Ver también la sentencia T-086 de 2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

asignen funciones no relacionadas con el combate."² Que en su comunicación la señora Elizabeth Sánchez informa que ha solicitado que se de respuesta urgente a su solicitud dado que su hijo será enviado a combatir en una zona roja en la primera semana del mes de agosto de 2007.

6. Que a la fecha Elizabeth Sánchez Bravo y José Rodrigo Quintana Triviño, sólo han sido informados de la remisión de sus solicitudes a la autoridad competente para que estudie el asunto y de respuesta de fondo.³

7. Que Alex Geovanny Quintana Sánchez ingresó de manera voluntaria a prestar el servicio militar, según se desprende de lo manifestado en la comunicación enviada por Elizabeth Sánchez al Viceministro de Defensa el 24 de mayo de 2007; sin embargo, dicho ingreso voluntario no lo despoja de su condición de desplazado ni le resta relevancia al Principio Rector 15, ni a sus derechos en tanto víctima del delito de desplazamiento forzado.

8. Que este caso indica que (i) no ha habido una respuesta específica a las peticiones elevadas por las dos personas desplazadas anteriormente mencionadas y que (ii) no se ha valorado específicamente la situación de

² A la fecha, Elizabeth Sánchez Bravo, José Rodrigo Quintana Triviño y Alex Geovanny Quintana Sánchez han presentado los siguientes derechos de petición: 1) Petición presentada por Elizabeth Sánchez Bravo, madre de Alex Geovanny Quintana Sánchez el 14 de mayo de 2007 y respondida por el Secretario Jurídico de la Presidencia el 17 de mayo de 2007, informándole que la petición había sido "*remitida al Comando General del Ejército Nacional y la Dirección de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, por ser las entidades competentes para dar respuesta;*" 2) Petición presentada por José Rodrigo Quintana Triviño, padre de Alex Geovanny Quintana Sánchez el 14 de mayo de 2007 al Ministro del Interior y de Justicia, Carlos Holguín Sardi, respondida el 28 de mayo de 2007 por el Secretario Privado del Despacho del Ministro del Interior y de Justicia, informando que la solicitud había sido remitida "al Mayor Carlos Arturo Guiza, Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional; 3) Petición presentada por Elizabeth Sánchez Bravo el 24 de mayo de 2007 ante el Viceministro de Defensa Juan Carlos Pinzón Bueno.

³ (i) El 4 de junio de 2007, mediante Oficio No. 329554 el Teniente Coronel Humberto García Rubio, Subdirector, Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, le informa al señor José Rodrigo Quintana Triviño que su solicitud "*se remitió por competencia al Batallón de Infantería Motorizado No. 45 "General Próspero Pinzón", para el estudio de fondo.*" (ii) El 13 de junio de 2007, el Coronel Héctor Castro Blanco, Subdirector de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, mediante comunicación No. 564279, le informó a la señora Elizabeth Sánchez Bravo lo siguiente. "*Teniendo en cuenta que el servicio militar es obligatorio, todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones del Estado, es por eso que su hijo fue llamado por el Ejército Nacional a prestar sus servicios en el Batallón de Infantería No. 45 "General Próspero Pinzón", en razón a que el día de su incorporación no había definido la situación militar y salió APTO para ello. Así mismo le comunico que antes de efectuar las incorporaciones a todos los jóvenes se les informa sobre las exenciones y aplazamientos contemplados en la ley, si ninguno manifiesta algún impedimento para la prestación del servicio militar, estos son incorporados previo diligenciamiento y firma del freno extralegal y acta de compromiso.(...) Teniendo en cuenta que su requerimiento se relaciona con el traslado a la ciudad de Bogotá, (...) es pertinente aclarar que la Dirección de Reclutamiento no está facultada para realizar dichos cambios administrativos, en razón a que una vez incorpora los soldados pierde competencia sobre ellos y pasa a ser de la unidad, razón por la cual su petición se trasladará al Batallón de Infantería No. 45 "General Próspero Pinzón", con el fin de verificar y esclarecer los hechos que se narran en su petición, así como también verifiquen la viabilidad de la misma.*" (iii) El Teniente Coronel Jorge Tulio Morán Medina, Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 45 "General Próspero Pinzón", mediante oficio No. 0730 del 5 de julio de 2007, le informó a Elizabeth Sánchez Bravo que su solicitud había sido recibida el día 2 de julio de 2007 y había sido "*remitida mediante oficio No. 0728 del 3 de julio de 2007 al Comando de la Brigada de Selva No. 28 con sede en Puerto Carreño Vichada a efectos de que allí y por competencia se continúe con el trámite administrativo y se tome decisión de fondo.*"

quien ha ingresado a prestar el servicio militar después de haber sido víctima de desplazamiento forzado, independientemente de cuál sea la causa inmediata del mismo y que se encuentre registrado como tal en el registro oficial de desplazados por el conflicto armado.

9. Que la condición de desplazado víctima del conflicto armado ha de ser valorada por todas las autoridades estatales el momento de adoptar decisiones que puedan aliviar sus necesidades, así como determinaciones que puedan generarle al desplazado cargas adicionales, máxime si tales cargas tienen relación con el desarrollo del conflicto armado.

10. Que es necesario conocer la forma como las autoridades militares han sopesado los derechos de esta población al definir su situación militar y su incorporación a través del servicio militar obligatorio, así como la manera como han valorado la afectación de los derechos de quien siendo víctima del conflicto y del delito de desplazamiento forzado (i) es llamado a prestar el servicio militar obligatorio; y (ii) es enviado a una zona del país donde se pueda poner en riesgo su vida o la de su familia.

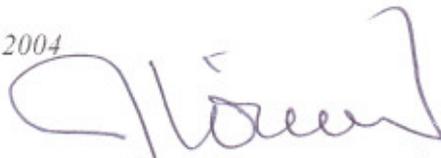
RESUELVE

Solicitar, por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, al Director de Personal del Ejército Nacional, al Director de la Oficina de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, al Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 45 “General Próspero Pinzón”, y al Comandante de la Brigada de Selva No. 28 con sede en Puerto Carreño Vichada, que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la comunicación del presente Auto, remitan a la Corte Constitucional un informe sobre la forma como han sopesado los derechos de la población desplazada en general, y del soldado Alex Geovanny Quintana Sánchez, identificado con CC 1032374330 de Bogotá en particular, al definir su situación militar y su incorporación a través del servicio militar obligatorio, así como la afectación de los derechos de quien siendo víctima del conflicto y del delito de desplazamiento forzado (i) es llamado a prestar el servicio militar obligatorio; y (ii) es enviado a una zona del país donde se pueda poner en grave riesgo su vida o la de su familia.

Comuníquese y cúmplase.



MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA
Magistrado



JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
Magistrado



RODRIGO ESCOBAR GIL
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Secretaria General